

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de junio de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso con recurso de reposición y apelación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARCO FIDEL SUAREZ ÁNGEL

**DDOS.: COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y JUNTA NACIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

RAD.: 760013105-012-2019-00260-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1574

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora el día 23 de junio de la calenda, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio 1128 del 10 de marzo de la presente anualidad, providencia mediante la cual se abstuvo el despacho de resolver la solicitud de “*eventualidad nulidad*” por ella elevada.

En atención a lo anterior, pasa el despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso apelación previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición, sea lo primero decir que solo es procedente contra los autos interlocutorios dentro los dos días siguientes a su notificación cuando la misma se realiza por estados, tal y como lo expresa el art 63 del C.P.T y la S.S. Revisado el sumario, se tiene que el auto es cuestión fue notificado por estados el 11 de marzo de esta calenda (miércoles), cumpliéndose los dos días el 13 de marzo (viernes). Por tanto, resulta extemporáneo, en la medida en que no se realizó en el tiempo ya descrito.

Ahora bien, procede el despacho a analizar la procedencia del recurso de apelación y para ello es preciso estudiar el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual regula de manera taxativa las providencias que son susceptibles de dicho

mecanismo y dentro de ellas, no se encuentra lo que la apoderada denomina como *“invitación a que, de manera oficiosa, saneare las irregularidades enrostradas”*. Adicionalmente, no es posible darle el trámite de un auto en el cual se decida sobre nulidades procesales, ya que tal y como lo ha expresado la parte actora, ésta nunca ha presentado dicha solicitud.

De igual manera, se tiene que contrario a lo que afirma la togada, las nulidades no se pueden interponer en cualquier tiempo de conformidad con lo estatuido en el artículo 132 y subsiguientes del C.G.P, ya que de una lectura juiciosa y concatenada de la norma se puede concluir que, si las mismas no son alegadas en el tiempo y en la forma que establece la ley, se tendrán por saneadas.

En la misma línea, se tiene que si la apoderada de la parte actora no estaba de acuerdo con el perito designado debía hacerlo saber en el momento en que se dictó el auto, esto es, el 07 de febrero de esta calenda, ya que la decisión fue notificada en estrados. Por tanto, pretender ahora alegar supuestas irregularidades resulta superfluo y extemporáneo.

De igual forma, es relevante indicar que el Capítulo II del Decreto 1352 de 2013, en su artículo 4 párrafo 3 textualmente dispone: *“el juez podrá designar como perito a una Junta Regional de Calificación de Invalidez que no sea la Junta a la que corresponda el dictamen demandado”*, luego entonces es precisamente la ley quien le da la calidad de idoneidad a las Juntas para actuar como peritos aún en procesos en los que se debata la nulidad de un dictamen emitido por otra de ellas.

Conforme a lo anterior, se reitera que designar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda no atenta contra la imparcialidad del dictamen, debido a que esta es totalmente independiente de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y su supuesta jerarquía únicamente es relevante en el trámite administrativo de pérdida de capacidad laboral.

Por otra parte, respeto al amparo de pobreza solicitado se tiene que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 151 y subsiguientes del C.G.P, en la medida en que no se pidió por el demandante al momento de presentar la demanda. No obstante, si el despacho optara por una interpretación más garantista entiendo que se puede pedir en cualquier momento como podría entreverse del artículo 152 del C.G.P, sigue siendo improcedente, ya que como lo ha establecido la C.S.J en el Auto AC3350-2016:

“Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento”.

En el presente caso, quien da a conocer de la situación es la apoderada, la cual, según poder allegado al expediente, no posee dichas facultades, que, al ser personales, tienen que reconocidas de manera expresa por el poderdante de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.G.P. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, el derecho que aquí se debate es a título oneroso y, por tanto, tampoco podría prosperar la petición elevada.

Para finalizar, el despacho considera que no es desproporcionado pedirle la historia clínica al demandante, máxime cuando él mismo alega que las otras entidades llamadas a juicio

cometieron múltiples irregularidades en su calificación, al no tener en cuenta las historias por él allegadas o al desconocer las nuevas realizadas. Así pues, sigue estando a su cargo el deber de allegarlas a la Junta.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto interlocutorio 1128 del 10 de marzo del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto interlocutorio 1128 del 10 de marzo del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

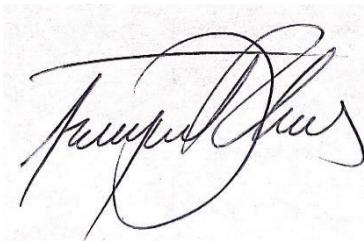
TERCERO: DENEGAR el amparo de pobreza solicitado por la apodera de la parte actora, conforme a lo expuesto.

CUARTO: DENEGAR las demás solicitudes realizadas por la parte actora, conforme lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que le allegue a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda los documentos que ésta solicite para la evacuación de la experticia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado No. **66** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1/07/2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA